----Trelew, de junio de 2018. ----------

----**VISTOS**: Estos autos caratulados: “ESCOBAR, Camila Rosa c/ IMOLA AUTOMOTORES de AUTOPISTA S.A. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor” (Expte. N° 173 - Año 2018 CAT); y,----------

--**CONSIDERANDO**:----------

-I) Que a fs. 98 la Dra. Natalia Isabel Spoturno manifestó que conforme surge de las constancias de autos, su esposo, el Dr. Daniel A. Echegaray Pallero, procedió a suscribir las providencias de fs. 47, 50, y 51 en su carácter de Jefe Subprograma Sumario e Imputación y Sanción de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, por lo que de acuerdo a lo normado en el art. 30, 1er. párr. *in fine*, del CPCC procedió a excusarse de entender en este proceso. ----------II) Del análisis de las constancias de autos resulta que a fs. 47, 50 y 51, el Dr. Echegaray Pallero suscribió providencias de mero trámite referidas a la etapa probatoria de estas actuaciones (a fs. 47 y 50 se fijaron audiencias testimoniales y a fs. 51 se agregó documental).----------

--Asimismo, a fs. 75/77 obra la Disposición N° 15/18, por la que se sancionó a la denunciada “IMOLA AUTOMOTORES” propiedad de AUTOPISTA S.A., suscripta por el Sr F.P.----------Ello así, toda vez que las mencionadas providencias de fs. 47, 50 y 51 no resultan vinculantes para la decisión adoptada por el Director mediante la Disposición N° 15/18, no se encuentra configurada la causal del art. 30, 1er. párr. *in fine,* del CPCC.----------Al respecto se ha dicho que las causales aludidas en el art. 30, primer apartado del párrafo 1°, del CPCC, son taxativas y de interpretación estricta. No ocurre lo propio con la prevista en el segundo apartado del mismo precepto. Ésta es autónoma respecto de las anteriores, pues se refiere a las situaciones en que suelen encontrarse los magistrados en algunos procesos que, sin instalarlos en ninguna de la hipótesis contempladas en el párrafo precedente —“otras causas” reza la norma—, pueden crearles una violencia moral que turbe su libertad de juicio (confr.: Morello y otros, “Códigos Procesales...”, 2da. ed., II-A-418). Sin embargo, en el presente caso no hay violencia moral alguna toda vez que como ya se señaló el Dr. Daniel A. Echegaray Pallero no es la autoridad decisoria, pues su intervención se limitó a suscribir providencias de mero trámite del proceso.----------Todo lo considerado no importa mella alguna en el loable propósito de la colega excusada a fin de preservar la imparcialidad requerida en la autoridad judicial.----------Por tales fundamentos se rechaza la excusación formulada.----------En su mérito la sala “A” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, por mayoría **RESUELVE**:----------I.- Rechazar la excusación formulada por la Dra. Natalia I. Spoturno a fs. 98, debiendo continuar entendiendo en la causa.----------II.- Regístrese, notifíquese y sigan los autos según su estado. ----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

----Disidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral:----------
--Atento a las razones invocadas por la vocal de esta Sala “A” Dra. Natalia I. Spoturno a fs. 98, acéptase la excusación deducida (art. 30, 1º parte *in fine,* del CPCC).----------

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----**REGISTRADA BAJO EL N°_____ DEL AÑO 2018 - SICA - CONSTE**. ----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA